

Órgano:
Sede:
Sección:
Fecha: **23/09/2025**
Nº de Recurso:
Tipo de Resolución: **Sentencia**

Sección Civil y de Instrucción del Tribunal de Instancia de Bergara. Plaza nº 4 Bergarako Auzialdi Auzitegiko Arlo Zibileko eta Instrukzioko Atala. 4 zk.ko Plaza (Arlo zibila)

Plaza Ariznoa - Bergara 943-038054 - EMAIL000 NIG: **0000125/2025** Sección: B **Juicio verbal (250.2) / Hitzezko judizioa (250.2)**

S E N T E N C I A N.º 000126/2025

Magistrado QUE LA DICTA: D./D.ª María de Blas Piñeiro **Lugar:** Bergara **Fecha:** 23 de septiembre del 2025

PARTES DEMANDANTE: Andrés, Lina **Abogado/a:** D./D.ª IÑIGO MUGICA AZCARRETA, IÑIGO MUGICA AZCARRETA **Procurador/a:** D./D.ª ,

PARTES DEMANDADA: VUELING AIRLINES **Abogado/a:** D./D.ª JORGE FILLAT BONETA **Procurador/a:** D./D.ª JUDITH MARTINEZ GARMENDIA

OBJETO DEL JUICIO: Obligaciones

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. - Con fecha 11 de marzo de 2025 doña Lina y don Andrés presentaron demanda de juicio verbal contra VUELING AIRLINES reclamando la cantidad de 1500 euros más intereses y costas.

SEGUNDO. - Admitida a trámite la demanda mediante decreto del día 4 de abril, se dio traslado a la parte demandada quien presentó contestación oponiéndose a la demanda el 25 de abril.

Tras ser solicitada la celebración de vista, se fijó la fecha del juicio para el 23 de septiembre de 2025.

Se celebró en legal forma y tras el acto quedaron las actuaciones pendientes de resolución.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

PRIMERO. - La parte demandante reclama a la compañía aérea por unos hechos ocurridos en diciembre de 2021, en el vuelo de vuelta Sevilla Bilbao que operaba Vueling y en el que los actores viajaban como pasajeros. Doña Lina, diagnosticada de esclerosis múltiple, tiene limitaciones en la movilidad y viaja con una moto. A través de Milagros, la trabajadora de Viajes Eroski con quien habían contratado el vuelo inicial (cancelado por el COVID), pusieron en conocimiento de Vueling todas las características de la silla de ruedas para confirmar que podía viajar.

Adjuntan como documento 2, la conversación con Milagros vía WhatsApp en la que consta que Vueling les dio el ok a la scooter.

Sin embargo, llegados al avión, el comandante no les dejó entrar y tuvieron que ser desalojados por la Guardia Civil, no pudiendo finalmente embarcar.

Por ese motivo debieron alquilar un coche en Sevilla (doc. 5 y 6) para llegar a Bilbao. Allí devolvieron el vehículo y regresaron a XX, donde viven.

Reclaman un total de 1500 euros, que se compone de:

- Alquiler del coche 211,29 euros
- Kilometraje 269,12 euros y 16,53 euros.

- 500 euros por denegación de embarque (250 euros cada uno) - 215 euros por el vuelo no utilizado
- 288,04 euros por daño moral La parte demandada se opone a la demanda, alegando que el embarque fue denegado de forma justificada por la batería de litio que llevaba la scooter que no está permitida llevar dentro del avión.

Subsidiariamente, considera que únicamente estarían justificadas las partidas por compensación económica y por reembolso de vuelo no utilizado, no quedando acreditadas las demás reclamaciones.

SEGUNDO. - La parte actora fundamenta su pretensión en el Reglamento 261/2004. El artículo 4.3 señala que *3. En caso de que deniegue el embarque a los pasajeros contra la voluntad de éstos, el transportista aéreo encargado de efectuar el vuelo deberá compensarles inmediatamente de conformidad con el artículo 7 y prestarles asistencia de conformidad con los artículos 8 y 9.* Estos últimos artículos se refiere al transporte alternativo y al derecho de atención.

Reclama asimismo las demás partidas, aludiendo al artículo 12 del mismo reglamento, así como a los artículos 1544, 1258, 1101 y 1902 del CC.

Para acreditar estos requisitos ha de tenerse en cuenta en materia de prueba el artículo 217 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, el cual viene a indicar que, en el procedimiento civil, cada una de las partes tiene que probar los hechos que sirven de base a sus pretensiones, todo ello interpretado conforme al principio de facilidad probatoria. Ello supone que cada parte debe traer al juicio la prueba que justifique lo que pide. También en el mismo precepto se determina que quien teniendo la carga de probar un hecho no presenta prueba que lo acredite, debe ser sancionado con la desestimación de la pretensión a la que tal hecho se refería.

TERCERO. - Valorando la prueba en su conjunto, se puede concluir sin género de dudas, que le asiste la razón a la parte demandante. Estos adquirieron unos vuelos y adoptaron las medidas oportunas para asegurarse que podían viajar con la Scooter de Lina.

La declaración de doña Milagros confirma que se pusieron en contacto con la compañía y que esta les confirmó, con los datos del modelo y tipo de batería de la Scooter, que podían viajar sin problemas dejándola a las puertas del avión. Tanto no suponía un problema, que en el vuelo de ida Bilbao Sevilla, la moto viajó sin inconvenientes en el avión.

En efecto, en el vuelo de vuelta, el comandante denegó el embarque. Al margen de que este o no esté justificado, el artículo 4 del reglamento aplicable, prevé el derecho de compensación de forma inmediata cuando esta denegación se realice contra la voluntad del pasajero, lo que ocurrió claramente en este caso. Por tanto, sin entrar a valorar la justificación de la denegación, hay derecho a la compensación del artículo 7, esto es, 250 euros por pasajero.

Por aceptación del demandado, hay también derecho al reembolso del vuelo no utilizado, 215 euros.

El artículo 8 y 9 del Reglamento, obliga a la compañía a dar un transporte alternativo a los pasajeros y a atenderlos. Ello supone, entre otras, facilitarle la vuelta a casa. No consta que la compañía realizara ninguna gestión para ello, ni les atendiera como dice la norma.

Es evidente, que este derecho del pasajero, en este caso, debe transformarse en el equivalente pecuniario. Esto es, el importe del alquiler del coche 211,29 euros según factura, los kilómetros de vuelta 928 más los que median entre Bilbao y XX 57. El precio del kilometraje será de 0,26 euros kilómetro, según BOE-A-2023-1646, lo que equivale a 256,01 euros.

En cuanto al daño moral, la SAP Bizkaia, sección 5, de 19 de julio de 2012 señala que *"Por lo que hace referencia al daño moral decir que, como se indica en SAP de La Coruña de 20 de enero de 2012, con cita a su vez de SAP de Zaragoza de 23 de noviembre de 2009 "La jurisprudencia menor que conoce normalmente de estos casos, constituida por las Sentencias de Audiencias Provinciales incardinan estos incumplimientos, unánimemente y sin excepción en los llamados daños morales, y de esta forma son de citar las Sentencias siguientes, todas ellas referidas a incumplimiento de viajes organizados:*

Valencia de 22 de septiembre de 2008 ; Las Palmas 12 de septiembre de 2008 ; Guipúzcoa de 11 de septiembre de 2008 ; Barcelona de 10 de septiembre de 2008 ; Madrid de 19 de junio de 2008 ; Pontevedra de 5 de junio de 2008 ; Valencia de 22 de mayo de 2008 ; La Coruña de 7 de mayo de 2008 ; Asturias de 25 de abril de 2008 ; Madrid de 28 de abril de 2008 ; Navarra de 14 de marzo de 2008 etc. La Sentencia de esta Sala de 3 de julio de 2006 relaciona diferentes supuestos en que la Jurisprudencia ha aplicado el concepto de daño moral, y entre las muchas que son citadas, por su carácter amplio y genérico, merece invocación la del Tribunal Supremo de 22 de febrero de 2001, al decir que el daño moral "Se sustentiza para referirlo a dolor inferido, sufrimiento psíquico o espiritual, tristeza, angustia, trastorno de ansiedad, desazón, impacto emocional, zozobra o inquietud que afecta

a la persona que lo padece, o, en general, el dolor y angustia de las personas perjudicadas por el actuar injusto, abusivo o ilegal de otro", (...) que como tal no atiende a la reintegración de un patrimonio, sino que va dirigida de modo principal a proporcionar en la medida de lo humanamente posible una satisfacción como compensación al sufrimiento que se ha causado, como se dice en las Sentencias del Tribunal Supremo de 31 de mayo de 1983 y 25 de junio de 1984 , entre otras".

En el presente caso la parte demandante no presenta prueba concreta del daño moral sufrido. Si bien, se estima que la forma en que ocurrieron los hechos es suficiente para asumir que ha existido ese daño.

Doña Lina, paciente de esclerosis múltiple, presenta limitaciones a la movilidad que le imposibilitan la deambulación ordinaria y requiere para sus traslados de una moto scooter. En el momento en que la compañía le deniega el embarque en la misma puerta del avión, delante del resto de pasajeros y personal del aeropuerto, precisamente por causa del elemento que debe usar por su enfermedad, se está dañando directa y claramente su estima y su dignidad como pasajera y como enferma. Y no solo eso, desde la compañía aérea demandada, se solicitó la intervención de la Guardia Civil para su desalojo, lo que aumenta sin dudas la sensación de incapacidad y supone un plus de agravio.

La cuantía reclamada por daño moral resulta escasa atendiendo al comportamiento llevado a cabo por Vueling, que no solo no cumplió sus obligaciones según el Reglamento, sino que adoptó unas medidas que atentaron claramente contra la dignidad de los demandantes.

En consecuencia, procede estimar la demanda íntegramente en todos los conceptos y cuantías reclamadas.

CUARTO. – En materia de costas procesales resulta de aplicación el artículo 394 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, procediendo su condena a la demandada. No obstante, por aplicación del artículo 32.5 del mismo texto no habrá condena en costas.

FALLO

Que **estimando íntegramente** la demanda interpuesta por doña Lina y don Andrés contra VUELING AIRLINES, condeno a la demandada a abonar a los actores la cantidad de 1500 euros más los intereses previstos en los artículos 1108 del CC y 576 de la LEC, sin condena en costas.

Contra esta resolución **no cabe recurso** alguno.

Así por esta sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada solo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que el mismo contuviera y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda. Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.

PUBLICACIÓN.- En el día de la fecha de su firma la anterior sentencia pasa a ser pública, procediéndose seguidamente a su notificación a las partes. Doy fe. .